

Expte.

DI-304/2015-5

**SR. ALCALDE-PRESIDENTE
ENTIDAD LOCAL MENOR DE ONTINAR
DE SALZ**

**50810 ONTINAR DE SALZ
ZARAGOZA**

ASUNTO: Recomendación sobre la aplicación de la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, por la que se reconocen y amplían derechos y se establecen medidas en favor de quienes padecieron persecución o violencia durante la guerra civil y la dictadura (Ley de Memoria Histórica): cambio de nombre de calles.

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 18 de febrero de 2015 tuvo entrada en esta Institución queja del siguiente tenor:

“En mi pueblo, Ontinar de Salz, el paseo principal tiene la denominación “paseo del Generalísimo”, vulnerando la ley establecida”.

SEGUNDO.- A la vista de la queja presentada, se acordó admitirla a supervisión efectuando la oportuna asignación del expediente para su instrucción. Con tal objeto, se envió con fecha 25 de febrero de 2015 un escrito a la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz recabando solicitando información acerca de la cuestión planteada.

TERCERO.- La respuesta de la Entidad Local se recibió el 3 de marzo de 2015, y en ella hace constar, textualmente, lo siguiente:

“El nombre de nuestro paseo principal “Paseo Generalísimo”, situado en el centro del pueblo, tiene su origen desde la construcción de nuestro municipio y hasta la fecha, en esta administración, ningún vecino ni partido político ha manifestado, formalmente, solicitud de cambio de denominación del nombre de dicho paseo”.

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- Es objeto de examen, en el presente expediente, la actuación de la Entidad Local Menor de Ontinar del Salz en cuanto que, a fecha de hoy, mantiene la denominación “Paseo del Generalísimo” en una de las vías de la localidad. Esta situación, a juicio del presentador de la queja, contravendría lo

ordenado en la Ley 52/2007, de 26 de diciembre, - conocida como “Ley de Memoria Histórica”- en la medida que en la misma se promueve la retirada de cualquier elemento de exaltación del régimen franquista.

El precepto en cuestión es el 15.1 de la Ley de la Memoria Histórica, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Las Administraciones públicas, en el ejercicio de sus competencias, tomarán las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura. Entre estas medidas podrá incluirse la retirada de subvenciones o ayudas públicas.”

Al respecto, desde el Ayuntamiento se alude al hecho de que no se ha solicitado el cambio de nombre del paseo ni por partido político ni por vecino alguno de la localidad, lo que, al parecer, justificaría su mantenimiento.

SEGUNDA.- Sobre la forma en la que los Ayuntamientos han de proceder a aplicar el art. 15.1 de la Ley de la Memoria Histórica ya existe un pronunciamiento judicial.

Así, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Sala de lo Contencioso-administrativo, sede de Valladolid, en su sentencia nº 92, de 20 de enero de 2014, en un caso en el que el Ayuntamiento de Valladolid rechazaba la retirada de escudos, placas... de exaltación del mencionado régimen con el argumento de que ello habría de hacerse al amparo de una ordenanza municipal -ordenanza hasta ese momento inexistente-, indicó en sus Fundamentos de Derecho Tercero y Cuarto que:

“III. Es palpable que en nuestro ordenamiento jurídico, la ley es expresión de la voluntad popular aprobada por los representantes legalmente elegidos en los correspondientes órganos legislativos – artículo 66 de la Constitución Española de 27 de diciembre de 1978- y de ahí deriva el sometimiento a sus dictados de los artículos 9.1 y 103.1 de la propia Constitución Española, tanto de los particulares como, especialmente, de la administración, incluida la local, sin más límites, obviamente, que el mayor respeto que exige la propia Ley de Leyes. De ello deriva, como consecuencia lógica, el mandato ineludible que impone la ley a todos, en tanto no sea derogada –artículo 2º.2 del Código Civil- por cuya razón, y salvo que la propia ley lo prevea, su eficacia y aplicación no puede hacerse depender, una vez publicada, de otra norma o actuación posterior. Si esa previsión no existe, la ley es inmediatamente aplicable, una vez transcurrida, en su caso, la vacatio legis desde su publicación. Tal planteamiento elemental viene a ser de aplicación en el presente caso, cuando se hace referencia a la inexistencia de normativa complementaria que haría inaplicable la Ley de referencia. Obvio es que dicha Ley nada dice al respecto y que la subordinación de su puesta en marcha por la Corporación demandada en lo que le corresponda, carece de toda razón de ser. Es más, la alusión a la falta de una supuesta ordenanza que permitiría su aplicación, nunca sería excusa bastante para la eficacia de la ley –lo que, cierta y noblemente no es puesto en duda realmente en los escritos forenses de la administración demandada-, pues correspondiendo la potestad reglamentaria a la propia administración demandada –artículos 4.1. a) y 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local; 5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales; y 4 del Reglamento de

Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales-, sostener que no se aplica una norma legal porque no se ha dictado la normativa propia complementaria que puede ser dictada por la administración equivaldría, de hecho, a una suerte de delegación de la eficacia de las decisiones normativas de las Cortes en la administración difícilmente admisible sin mandato legal expreso y que, a falta del mismo, no podría ser esgrimido para incumplir la ley de acuerdo con el viejo y clásico brocardo “*nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”. Debe, pues, desestimarse dicha cuestión. Obvio es decirlo, nada se opone a que, si la administración local demandada estima pertinente, para una correcta aplicación de una ley, que, por su problemática, puede resultar difícil, articular una ordenanza, puede hacerlo, incluso para dar cabida al supuesto del artículo 15.3 de la Ley en su ámbito, pero lo que no cabe es escudarse en la ausencia de una normativa no impuesta por la Ley, para inaplicarla. Las leyes se aplican por sí, y ello aunque sean, por su carga ideológica, discutibles –y discutidas-; la fuerza de la ley reside en sí misma, en cuanto expresión de la voluntad popular a través de sus representantes y al Pueblo Español, de quien emanan todos los poderes del estado –artículo 1.2 de nuestra Constitución-, no cabe desobedecerle.

IV.- La obligación de cumplir las leyes es connatural a un estado de derecho y si una norma con rango y forma de ley impone una determinada conducta, debe llevarse a cabo. Nadie está al margen o por encima de la ley y, desde luego, no le corresponde a la administración ponderar su cumplimiento, sino cumplirla, de tal manera que si una norma impone retirar determinados símbolos, ha de llevarse a cabo tal mandato y si eso, por ejemplo, supone un gasto para los administrados, o un inconveniente para la administración, el propio ordenamiento jurídico prevé sus cauces para solucionarlo (...).

La Ley impone, por lo tanto, una conducta, entre otras a la administración local demandada y que consiste en adoptar «las medidas oportunas para la retirada de escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas de exaltación, personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura» Y en tanto en cuanto el Excmo. Ayuntamiento de Valladolid niega la pretensión del actor, incumple la ley y su decisión, al ser contraria al ordenamiento jurídico, debe ser anulada por esta Sala, como efectivamente lo es, según lo establecido en el artículos 68.1.b) y 70.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”.

TERCERA.- Y, en la misma dirección que la sentencia transcrita, la Defensora del Pueblo se pronunció en junio de 2013 (expte. 12003295) en relación con la actuación de la Alcaldía de Pelayos de la Presa (Comunidad de Madrid), que se negaba a cambiar la denominación de “Plaza del Generalísimo” a una de las existentes en la localidad.

Aquí, al parecer, desde el Ayuntamiento se argumentaba que no había habido queja vecinal por el nombre así como que gran parte de los vecinos estaba conforme con el mismo.

La Defensora del Pueblo, por su parte y como conclusión al expediente, dirigió escrito a la Alcaldía advirtiéndole de la obligación que tiene de cumplir con lo dispuesto en el art. 15.1 de la Ley 52/2007.

CUARTA.- Esta Institución, en relación con la interpretación que ha de darse al art. 15.1 de la Ley de la Memoria Histórica, hace suyas tanto la judicial expuesta como la mostrada por la Defensora del Pueblo.

Así, si el precepto indicado establece que la Administración Local ha de adoptar las medidas necesarias para la retirada de símbolos, placas y otros elementos de los que resulte o tengan un sentido de *“exaltación personal o colectiva, de la sublevación militar, de la Guerra Civil y de la represión de la Dictadura”*, a ello debe proceder. Podrá hacerlo de diferentes maneras -catalogación previa, expediente administrativo...-, la decisión del cómo sólo le compete a ella, pero, en cualquier caso, el cumplimiento de este deber legal no puede ser soslayado ya que se impone según el texto de la ley incluso en aquellos casos en los que no exista o se haya presentado petición previa -ya particular, ya a través de mociones- para ello.

Así las cosas, en atención a todo lo expuesto, estimo oportuno dirigirme a la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz para que proceda, en relación con la vía en la localidad identificada como *“Paseo del Generalísimo”*, a adoptar las medidas oportunas -entre las que se incluiría el cambio de nombre- para adaptarse a la Ley de la Memoria Histórica, en particular, a lo dispuesto en su art. 15.1.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto efectuar a la Entidad Local Menor de Ontinar de Salz la siguiente RECOMENDACIÓN:

- Que proceda, en relación con la vía existente en la localidad identificada como *“Paseo del Generalísimo”*, a adoptar las medidas oportunas -entre las que se incluiría el cambio de nombre- para adaptarse a la Ley de la Memoria Histórica, en particular, a lo dispuesto en su art. 15.1.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Recomendación formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

Zaragoza, a 16 de marzo de 2015

EL JUSTICIA DE ARAGÓN E.F.

FERNANDO GARCÍA VICENTE